



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Demanda	Verbal de Resolución de Contrato
Demandante	Jarrizon Andrés Gallego Velásquez
Demandado	Fernando Peña García
Asunto	Rechaza demanda
Radicación	633024089001-2020-00025-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se procede a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda.

Una vez revisado el memorial presentado por la parte demandante con el fin de subsanarla, advierte el Despacho que la misma no fue subsanada en debida forma, como quiera que mediante el auto de inadmisión se advirtió a la parte demandante que debería dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual en su tenor literal reza:

““En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”” (Subrayado del Juzgado)

Si bien en el escrito de subsanación, específicamente en el numeral 7º la parte demandante afirma haber enviado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA copia de la demanda y sus anexos en medio físico al demandado, y a folio 49 vuelto de este cuaderno adjunta factura de venta número D379 15791, donde aparece como destinatario el señor FERNANDO PEÑA GARCIA, y como dirección, la carrera 12 número 33-10 barrio OLAYA

HERRERA de Génova, Quindío, advierte el Juzgado que de acuerdo a lo consignado en el acápite de las notificaciones de la demanda inicial aparece como dirección del demandado "finca LA MARRANERA vereda SAN JUAN ALTO de Génova", mientras que en la demanda presentada con el escrito de subsanación, se indicó la carrera 12 número 33-10 barrio OLAYA HERRERA, la cual coincide exactamente con la dirección del demandante, generando incertidumbre para el Despacho, respecto a si efectivamente corresponde a la dirección donde el demandado recibe notificaciones y por ende, respecto a si el demandado efectivamente recibió la misma.

Aunado a lo anterior, se tiene que la simple factura aportada por la parte demandante, no es suficiente para acreditar él envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues de allí no se desprende que lo enviado al demandado sea la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, y tampoco existe constancia que dicha correspondencia fue entregada en su lugar de destino.

Consecuente con lo anterior, se procederá al rechazo de la presente demanda, ordenándose la devolución de los anexos allegados con la misma a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

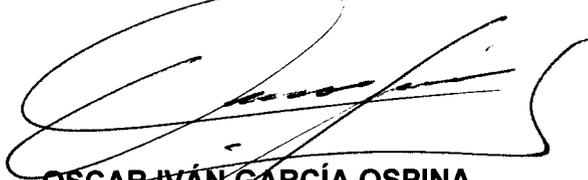
Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por JARRIZON ANDRES GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO PEÑA GARCIA, de conformidad con lo preceptuado por el Inciso Cuarto del Artículo 90 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.

SEGUNDO: Hágase devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,



OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

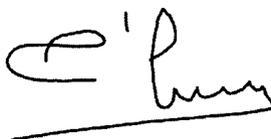
Juez.-

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO Nro. 047

FIJACIÓN: 13-08-2020



ALBA R. CUBILLOS GONZALEZ

Secretaria